

**Caso Arbitral N.º 02-2025-CA/ARBITRARE**

**Seguido entre:**

**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARCOY**  
(En adelante, la “entidad” o el “demandante”)

**Vs.**

**BRAFER INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.C.**  
(En adelante, la “contratista” o la “demandada”)

---

**LAUDO ARBITRAL DE DERECHO**

---

**TRIBUNAL ARBITRAL**

**Jhoel Williams Chipana Catalán**  
(Árbitro único)

**Secretaria Arbitral**

**María Alejandra Paz Hoyle**

**Trujillo, 28 de abril de 2026**

<b>TÉRMINOS EMPLEADOS</b>	
Demandante	Municipalidad Distrital de Parcoy.
Demandada	Brafer Ingeniería y Construcciones S.A.C.
Partes	Son conjuntamente el demandante y la demandada.
Tribunal arbitral unipersonal	Jhoel Williams Chipana Catalán.
Secretaria arbitral	María Alejandra Paz Hoyle.
Centro de arbitraje	Centro de Arbitraje Arbitrare.
Arbitraje	Institucional, nacional y de derecho.
Contrato	Contrato N.º 04-2022-MDP/SG-LSG para la ejecución de la obra “Ampliación del sistema de electrificación rural línea y redes primaria trifásicas 22.9KV. redes secundarias 380/220 V. y Sumachai de la localidad de Alpamarca de Parcoy – Pataz – La Libertad”.

## **Resolución N.º 22**

1. En la ciudad de Trujillo, a los 27 días del mes de abril de 2026, el tribunal arbitral unipersonal, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley, el reglamento del centro de arbitraje y las normas establecidas por las partes, actuados los medios probatorios y escuchados los argumentos esgrimidos, dicta el siguiente laudo arbitral de derecho:

### **I. NOMBRES DE LAS PARTES, SUS REPRESENTANTES Y SUS ABOGADOS**

#### **A. DEMANDANTE**

- Denominación social: Municipalidad Distrital de Parcoy.
- Representante: Alfredo Uriol Mariño.
- Dirección para efectos del arbitraje: Jr. San Martín N.º 126, distrito de Parcoy, Pataz, La Libertad.
- Correos electrónicos: [tramitedoc.muniparcoy@gmail.com](mailto:tramitedoc.muniparcoy@gmail.com) y [tramitedoc.muniparcoy@gmail.com](mailto:tramitedoc.muniparcoy@gmail.com)

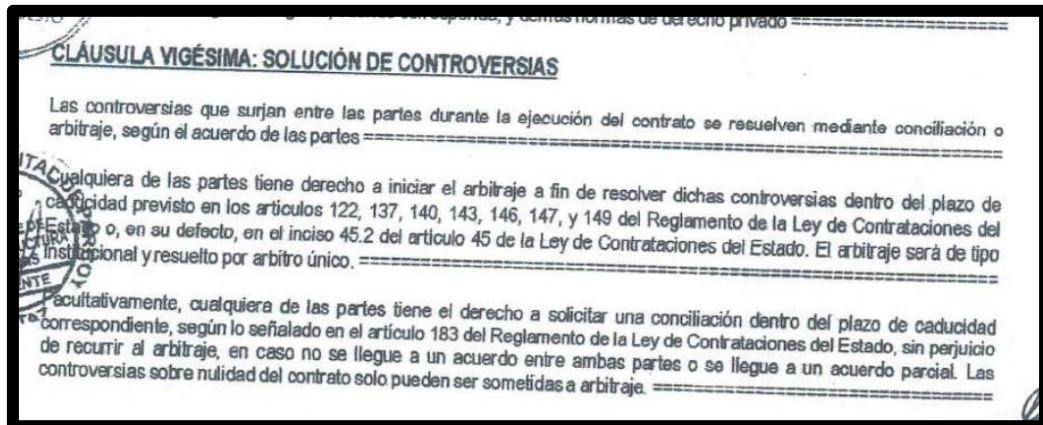
#### **B. DEMANDADO**

- Denominación social: Brafer Ingeniería y Construcciones S.A.C.
- Representante: Brayan Fernando Sandoval Padilla.
- Dirección para efectos del arbitraje: Jr. Simón Bolívar 0167- distrito de Huamachuco, provincia de Sánchez Carrión y departamento de La Libertad.
- Correo electrónico: [fersj73@hotmail.com](mailto:fersj73@hotmail.com).

### **II. ACTUACIONES ARBITRALES**

## II.1. CONVENIO ARBITRAL

2. El presente arbitraje se sustenta en el convenio arbitral contenido en la cláusula vigésima del contrato que expresamente señala:



## II.2. INICIO DEL ARBITRAJE Y SUS REGLAS APLICABLES

### Inicio del arbitraje y designación del árbitro único

3. Mediante escrito de fecha 20 de enero de 2025, el demandante presentó su solicitud de arbitraje al Centro.
4. Mediante comunicación electrónica de 13 de febrero de 2025, se le informa al abogado Jhoel Williams Chipana Catalán que ha sido designado como árbitro único mediante sorteo en la celebración de una audiencia preliminar virtual de designación residual de árbitro único y sustitutos.
5. El árbitro único declara haber sido debidamente designado y deja constancia de no estar sujeto a incompatibilidad o compromiso alguno con las partes, y que se desenvolverá con imparcialidad, independencia y probidad. Del mismo modo, declara que tiene disponibilidad de tiempo para atender y conducir el presente caso en los plazos razonables y que conservará su independencia e imparcialidad durante su desarrollo.
6. Mediante la decisión N.º 2, de fecha 19 de marzo de 2025, se resolvió declarar

firmes y aprobadas las reglas del presente proceso arbitral.

### **Tipo de arbitraje**

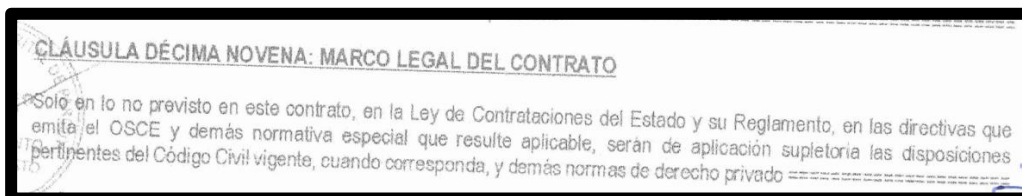
7. El presente proceso arbitral es un arbitraje institucional, nacional y de derecho. En consecuencia, las partes se someten expresamente a la administración del centro de arbitraje, a sus reglamentos y lineamientos.

### **Sede del arbitraje**

8. Según lo dispuesto en las reglas arbitrales, se estableció como lugar del arbitraje el local institucional del Centro. Sin perjuicio de ello, las actuaciones arbitrales podrán realizarse de manera remota a través de una plataforma virtual.

### **Ley aplicable al fondo de la controversia**

9. De conformidad con la cláusula décima novena del contrato se establece que:



### **III. ANTECEDENTES PROCESALES**

10. Mediante la resolución N.º 1, de fecha 11 de marzo de 2025, el tribunal arbitral unipersonal resolvió: (i) tener por firme la designación del árbitro único, quien se obliga a desempeñar con imparcialidad, probidad e independencia la labor encomendada; (ii) instalar el presente arbitraje, bajo las reglas imperativas del reglamento del Centro de Arbitraje “Arbitrare”; (iii) otorgar a las partes el plazo de tres (3) días hábiles, para que manifiesten lo conveniente a su derecho respecto a las reglas procesales establecidas; (iv) establecer los gastos arbitrales provisionales del presente proceso; (v) otorgar a las partes el plazo de diez (10) días hábiles, para abonar los gastos arbitrales, debiendo cancelar

cada uno el monto de S/ 9,094.62 (nueve mil noventa y cuatro con 62/100 soles), por concepto de honorarios del Árbitro Único y S/ 3,665.00 (tres mil seiscientos sesenta y cinco soles) por concepto de honorarios y gastos administrativos del Centro; (vi) otorgar a la demandada el plazo de diez (10) días hábiles, para que cumpla con acreditar el registro en el SEACE de los nombres y apellidos completos del árbitro único y del secretario arbitral; y, (vii) otorgar al demandado el plazo de diez (10) días hábiles, para que cumpla con oficiar a la Contraloría a fin de habilitar el sistema para que el árbitro único cumpla con registrar su declaración jurada de intereses.

11. Con fecha 12 de marzo de 2025, la contratista presenta su escrito con sumilla “Recurso de reconsideración u otros”.
12. Con fecha 14 de marzo de 2025, la entidad presenta su escrito con sumilla “Cuestionamiento de reglas arbitrales y aclaración de resolución”
13. Mediante la resolución N.º 2, de fecha 19 de marzo de 2025, el tribunal arbitral unipersonal resolvió: (i) agregar al expediente el escrito de sumilla “Recurso de reconsideración u otros” enviado por la contratista; (ii) dejar constancia que la entidad no ha renunciado a su facultad de objetar el arbitraje según lo considera pertinente; (iii) declarar fundado el recurso de reconsideración presentado por la entidad en consecuencia modifíquese los resolutivos sexto y séptimo de la resolución N.º 1, de acuerdo con lo establecido en el considerando 9 de la presente resolución, contabilizándose el plazo de diez (10) hábiles, para que la entidad cumpla con realizar el registro SEACE y oficiar a Contraloría para que el árbitro pueda realizar su declaración jurada de intereses; (iv) dejar constancia que se ha remitido a las partes la liquidación de los gastos arbitrales; (v) agregar al expediente el escrito de sumilla “Cuestionamiento de reglas arbitrales y aclaración de resolución” enviado por la entidad; (vi) téngase presente la observación realizada por la entidad y modifíquese los puntos señalados; (vii) declarar firmes las reglas procesales contenidas en la resolución N.º 1; (viii) otorgar a la entidad el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con remitir su demanda arbitral y sus medios probatorios que la sustenta; y, (ix) otorgar el plazo de diez (10) días hábiles para que la entidad y la contratista cumplan con efectuar el pago de los gastos

arbitrales.

14. Con fecha 3 de abril de 2025, la entidad presenta su escrito con sumilla “Demanda arbitral”.
15. Con fecha 3 de abril de 2025, la entidad presenta su escrito con sumilla “Informe de pago arbitrales”.
16. Con fecha 3 de abril de 2025, la contratista presenta su escrito con sumilla “Solicito cumplir con su reglamento y reglas fijadas”.
17. Mediante resolución N.º 3, de fecha 4 de abril de 2025, el tribunal arbitral unipersonal resolvió: (i) agregar al expediente el escrito de demanda arbitral, presentado por la entidad, admitir a trámite la demanda y tener por ofrecidos sus medios probatorios; (ii) correr traslado del escrito de demanda a la contratista, para que en el plazo de diez (10) días hábiles, presente su contestación y(o) reconvenición o manifieste lo correspondiente a su derecho o proponer excepciones y(o) ofrecer los medios probatorios que estime pertinentes; (iii) agregar al expediente el escrito de sumilla “Informe pago arbitrales” presentado por la entidad, tener por acreditado por la entidad el pago de los gastos arbitrales a su cargo; (iv) agregar al expediente el escrito de sumilla “Solicito cumplir con su reglamento y reglas fijadas” presentado por la contratista y declarar infundado el pedido de suspensión del proceso arbitral por parte de la contratista; (v) dejar constancia que la contratista no cumplió con acreditar el pago de gastos arbitrales a su cargo, y facultar a la entidad para que se subrogue o presente propuesta de pago de los gastos arbitrales que le corresponde a la contratista, en el plazo de diez (10) días hábiles; (vi) dejar constancia que la entidad no cumplió con acreditar el registro de información en el SEACE ni oficiar a la Contraloría General de la República a fin de que habilite el sistema para presentación de declaración jurada de intereses de este árbitro único, otorgar un último plazo de cinco (05) días hábiles para que cumpla con su obligación bajo apercibimiento de informar al órgano de control interno de la entidad.
18. Con fecha 14 de abril de 2025, la entidad presenta su archivo con sumilla

“Informe registro de árbitro y secretario arbitral en el SEACE”.

19. Con fecha 23 de abril de 2025, la contratista presenta su archivo con sumilla “Contesta demanda arbitral y ofrece medios probatorios”.
20. Con fecha 28 de abril de 2025, la contratista presenta su archivo con sumilla “Solicito aprobación de cronograma de pago”.
21. Mediante resolución N.º 4, de fecha 29 de abril de 2025, el tribunal arbitral unipersonal resolvió: (i) agregar al expediente el escrito de sumilla “Contesta demanda arbitral y ofrece medios probatorios” presentado por la contratista; (ii) agregar al expediente el escrito de sumilla “Solicito aprobación de cronograma de pagos” enviado por la entidad; (iii) aprobar el cronograma de pagos respecto al pago del 50% por subrogación de gastos arbitrales; y, (iv) tener por cumplido el mandato de registro de información en el SEACE y oficio a Contraloría para la habilitación del sistema de declaración jurada de intereses por parte de la entidad.
22. Con fecha 2 de mayo de 2025, la contratista presenta su escrito con sumilla “Recurso de reconsideración”.
23. Mediante la resolución N.º 5, de fecha 6 de mayo de 2025, el tribunal arbitral unipersonal resolvió: agregar al expediente el escrito de sumilla “Recurso de reconsideración” y correr traslado a la entidad, para que en el plazo de tres (3) días hábiles, manifieste lo conveniente a su derecho.
24. Con fecha 23 de mayo de 2025, la entidad presenta las órdenes de servicio N.º 427 y 428.
25. Mediante la resolución N.º 6, de fecha 23 de mayo de 2025, el tribunal arbitral unipersonal resolvió: (i) declarar fundado el recurso de reconsideración presentado por la contratista, en consecuencia, declárase suspendido el arbitraje por 30 días o hasta la cancelación de pago total de los gastos arbitrales; y, (ii) agregar al expediente las órdenes de pago 427 y 428 remitidas por la entidad.

26. Con fecha 29 de mayo de 2025, la contratista presenta su escrito con sumilla “Escrito N.º 9”.
27. Con fecha 9 de junio de 2025, la entidad presenta su escrito con sumilla “Informe pagos arbitrales”
28. Con fecha 12 de junio de 2025, la entidad presenta su escrito con sumilla “Solicito se deje sin efecto suspensión de arbitraje y se disponga su continuación”.
29. Mediante la resolución N.º 7, de fecha 13 de junio de 2025, el tribunal arbitral unipersonal resolvió: (i) agregar el escrito con sumilla “Escrito N.º9” presentado por la contratista; (ii) remitir los actuados al Director del Centro de Arbitraje para que evalúe y emita decisión directoral correspondiente sobre lo solicitado por la empresa; (iii) agregar al expediente el escrito de sumilla “Informe pagos arbitrales” presentado por la entidad; (iv) agregar al expediente el escrito de sumilla “Solicito se deje sin efecto suspensión de arbitraje y se disponga su continuación” presentado por la entidad; (v) dejar sin efecto la suspensión del arbitraje, en consecuencia continuar con la tramitación del proceso arbitral; (vi) otorgar el plazo de cinco (5) días hábiles a la entidad y a la contratista para que presenten su propuesta de puntos controvertidos.
30. Con fecha 23 de junio de 2025, el centro presentó su Decisión directoral N.º 09-2025-CA/ARBITRARE.
31. Con fecha 26 de junio de 2025, la entidad presenta su escrito con sumilla “Informe registro de secretaria arbitral en el SEACE”.
32. Con fecha 26 de junio de 2025, la entidad presenta su escrito con sumilla “Propuesta de puntos controvertidos”.
33. Mediante la resolución N.º 8, de fecha 27 de junio de 2025, el tribunal arbitral unipersonal resolvió: (i) agregar al expediente el escrito de sumilla “Cumpló mandato” presentado por la contratista; (ii) agregar al expediente el escrito de

sumilla “Informe registro de secretaria arbitral en el SEACE” presentado por la entidad; (iii) agregar al expediente el escrito de sumilla “Propuesta de puntos controvertidos” presentado por la entidad; (iv) establecer los puntos controvertidos; (v) admitir los medios probatorios detallados en los considerandos 8 y 9 de la presente resolución; y, (vi) otorgar el plazo de diez (10) días hábiles a la entidad y a la contratista para que presente sus alegatos escritos o, de considerarlo pertinente, soliciten la realización de una audiencia de informes orales.

34. Con fecha 14 de julio de 2025, la contratista presenta su escrito con sumilla “Alegatos escritos y otros”.
35. Con fecha 15 de julio de 2025, la entidad presenta su escrito con sumilla “Presenta alegatos”.
36. Mediante la resolución N.º 9, de fecha 16 de julio de 2025, el tribunal arbitral unipersonal resolvió: (i) agregar al expediente el escrito de sumilla “Alegatos escritos y otros” presentado por la contratista; (ii) agregar al expediente el escrito de sumilla “Presenta alegatos” presentado por la entidad; y, (iii) citar a las partes a la audiencia de informes orales, a realizarse de manera virtual a través de la plataforma de Google Meet, el día 31 de julio de 2025 a horas 11:00 a. m.
37. Con fecha 1 de agosto de 2025, la contratista presenta su escrito con sumilla “Solicito cierre de las actuaciones arbitrales y fijar plazo para emitir laudo arbitral”.
38. Con fecha 1 de agosto de 2025, la entidad presenta su escrito con sumilla “Presenta peritaje”.
39. Mediante la resolución N.º 10, de fecha 1 de agosto de 2025, el tribunal arbitral unipersonal resolvió: (i) dejar constancia que las partes no han asistido a la audiencia de informes orales; (ii) tener por presentado el escrito de la contratista con sumilla “Solicito cierre de las actuaciones arbitrales y fijar plazo para emitir laudo arbitral”, y declarar no ha lugar; y, (iii) tener por

presentando el escrito de la entidad con sumilla “Presenta peritaje” y correr traslado a la contratista a fin de que en el plazo de 3 días hábiles, se pronuncia sobre la admisibilidad o no.

40. Con fecha 4 de agosto de 2025, la contratista presenta su escrito con sumilla “Absolución del traslado de la res. 10”.
41. Mediante la resolución N.º 11, de fecha 4 de agosto de 2025, el tribunal arbitral unipersonal resolvió: (i) tener por presentado el escrito de sumilla “Absolución del traslado de la res. 10” presentado por la contratista y agréguese al expediente arbitral; (ii) admitir el medio probatorio ofrecido por la entidad, otórguese el plazo de diez (10) días hábiles a la contratista a fin de que formule tachas u oposiciones al medio probatorio ofrecido; (iii) otorgar el plazo de diez (10) días hábiles a la contratista para que se pronuncie sobre el medio probatorio que es objeto de admisión a través de la presente resolución; y, (iv) reservar la programación de la audiencia de pruebas al vencimiento de los plazos establecidos.
42. Con fecha 11 de agosto de 2025, la contratista presenta su escrito con sumilla “Recurso de Reconsideración contra la RES. 11”.
43. Mediante la resolución N.º 12, de fecha 15 de agosto de 2025, el tribunal arbitral unipersonal resolvió: (i) admitir el escrito de “Recurso de Reconsideración contra la RES. 11” presentado por la contratista; (ii) declarar fundada la solicitud y suspender los plazos otorgados a la contratista, tener presente el anexo adjunto consistente a la orden de servicio y/o trabajo del 18 de junio; y, (iii) otorgar el plazo de tres (3) días hábiles a la entidad para que manifieste lo conveniente a su derecho, respecto a la reconsideración presentada por la contratista.
44. Con fecha 20 de agosto de 2025, la entidad presenta su escrito con sumilla “Absuelvo recurso de reconsideración”.
45. Con fecha 11 de septiembre de 2025, la contratista presenta su escrito con sumilla “Impulso de las actuaciones arbitrales”.

46. Mediante la resolución N.º 13, de fecha 12 de septiembre de 2025, el tribunal arbitral unipersonal resolvió: (i) téngase el escrito de la entidad; (ii) téngase el escrito de la contratista; (iii) declarar fundada en parte la reconsideración formulada por la contratista y, en consecuencia, se ordena levantar la suspensión del cómputo de plazos dispuesto en la resolución 12 y otorgarle el plazo de treinta (30) días hábiles para que pueda manifestar lo conveniente a su derecho respecto de la pericia presentada por la entidad.
47. Con fecha 18 de septiembre de 2025, la contratista presenta su escrito con sumilla “Dejamos constancia que no ha operado la renuncia a objetar”.
48. Mediante la resolución N.º 14, de fecha 23 de septiembre de 2025, el tribunal arbitral unipersonal resolvió: (i) agregar al expediente el escrito de sumilla “dejamos constancia que no ha operado la renuncia a objetar” presentado por la contratista; (ii) declarar no ha lugar la nulidad de las resoluciones 11 y 13 solicitada por la contratista; y, (iii) dejar constancia que la contratista no se encuentra conforme con la solución al recurso de reconsideración presentado contra la resolución N.º 11, por lo que no ha renunciado a su derecho a objetar las resoluciones N.º 11 y 13.
49. Mediante la resolución N.º 15, de fecha 5 de noviembre de 2025, el tribunal arbitral unipersonal resolvió: (i) dejar constancia que la contratista no ha presentado escrito alguno, en el plazo de treinta (30) días hábiles que le otorgó el Árbitro, para que pueda pronunciarse sobre la pericia presentada por la entidad; (ii) otorgar el plazo 120 días calendario a la contratista, para que se pronuncie o formule observaciones respecto de la pericia técnica presentada por la entidad; y, (iii) dejar establecido que el plazo será contado desde la fecha en que se le corrió traslado a la contratista de la pericia, la cual es el 12 de septiembre del 2025, por lo que el plazo máximo establecido es el 10 enero de 2026.
50. Mediante la resolución N.º 16, de fecha 14 de enero de 2026, el tribunal arbitral unipersonal resolvió: (i) dejar constancia que la contratista no ha presentado escrito alguno, en el plazo de ciento veinte (120) días calendario que le otorgo el árbitro único para que pueda pronunciarse o formule

observaciones respecto de la pericia técnica presentada por la entidad; (ii) declarar cerrada la etapa probatoria; y, (iii) señalar enlace de Google Meet para asistir a la audiencia que se llevará a cabo el día martes 3 de febrero de 2026 a las 3:30 p.m.

51. Mediante la resolución N.º 17, de fecha 3 de febrero de 2026, el tribunal arbitral unipersonal resolvió: (i) suspender la audiencia programada en la resolución N.º 16, dejar constancia que la contratista no se ha presentado a la misma, solo los representantes de la entidad; y, (ii) reprogramar la audiencia pericial que se llevará a cabo el día viernes 13 de febrero de 2026, a las 3:30 p. m.
52. Con fecha 4 de febrero de 2026, la entidad presenta su escrito con sumilla “Apersonamiento”.
53. Con fecha 4 de febrero de 2026, la contratista presenta su escrito con sumilla “Recurso de reconsideración”.
54. Mediante la resolución N.º 18, de fecha 5 de febrero de 2026, el tribunal arbitral unipersonal resolvió: (i) agregar al expediente el escrito de sumilla “Recurso de reconsideración” enviado por la contratista; (ii) correr traslado a la entidad para que en el plazo de tres (03) días hábiles, manifieste lo conveniente a su derecho; (iii) agregar al expediente el escrito de sumilla “Apersonamiento” remitido por la entidad; y, (iv) tener por apersonado al Gerente de Asesoría Jurídica, el abogado Oscar Muñoz Bustamante con CAL N.º 12561 como representante de la entidad.
55. Mediante la resolución N.º 19, de fecha 13 de febrero de 2026, el tribunal arbitral unipersonal resolvió: (i) declarar fundado el recurso de reconsideración presentado por la contratista; (ii) dejar sin efecto la resolución N.º 17 en todos sus extremos y prescindir de llevar a cabo la audiencia programada para el viernes 13 de febrero de 2026 a las 3:30 p. m., por las razones antes expuestas; y, (iii) declarar cerrada la etapa de instrucción del presente proceso arbitral.

56. Mediante la resolución N.º 20, de fecha 20 de febrero de 2026, el tribunal arbitral unipersonal resolvió: fijar plazo para laudar en treinta (30) días hábiles luego de notificada la presente resolución a las partes, el mismo que podrá ser prorrogado por quince (15) días hábiles adicionales.
57. Mediante la resolución N.º 21, de fecha 6 de abril de 2026, el tribunal arbitral unipersonal resolvió: ampliar plazo para laudar, de conformidad con el numeral 10.7 de la resolución N.º 01, por quince (15) días hábiles adicionales a la resolución N.º 20, en consecuencia, el plazo para laudar vencerá indefectiblemente, el martes 28 de abril del 2026.

#### **IV. DEMANDA PRESENTADA POR MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARCOY**

58. Mediante escrito de sumilla “Demanda arbitral”, de fecha 3 de abril de 2025, el demandante interpone su demanda arbitral que contiene las siguientes pretensiones:

**Primera pretensión principal:** determinar la invalidez de la resolución de contrato de ejecución de obra N.º 04-2022-MDP/SG-LSG, efectuada por Brafer Ingeniería y Construcciones S.A.C.

**Segunda pretensión principal:** determinar la validez de la resolución de contrato de ejecución de obra N.º 04-2022-MDP/SG-LSG, efectuada por la Municipalidad Distrital de Parcoy.

**Tercera pretensión principal:** se disponga el pago por concepto de indemnización de daños y perjuicios en la ejecución de la obra: “Ampliación del sistema de electrificación rural línea y redes primarias trifásicas 22.9 KV. redes secundarias 380/220 V. y conexiones domiciliarias, para los sectores de Getsemani, Barrio Chino y Sumachai de la localidad de Alpamarca del distrito de Parcoy - Provincia de Patate - departamento de La Libertad, por el monto de S/ 200,000.00 (doscientos mil con 00/100 soles) a favor de la Municipalidad Distrital de Parcoy.

**Cuarta pretensión principal:** reconocimiento y pago de reembolso total de costas y costos arbitrales, comprendido dentro de estos los gastos de representación, asesoría legal, patrocinio y otros que se ha incurrido.

## **V. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADA POR LA EMPRESA BRAFER INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.C.**

59. Con fecha 23 de abril de 2025, la contratista presenta su escrito con sumilla “Contesta demanda arbitral y ofrece medios probatorios”.

## **VI. FIJACIÓN DE CUESTIONES CONTROVERTIDAS**

60. Mediante la resolución N.º 8, de fecha 27 de junio de 2025, el tribunal arbitral unipersonal precisa que las siguientes materias o cuestiones controvertidas serán objeto de su pronunciamiento en el presente arbitraje:

**Primera cuestión controvertida referida a la primera pretensión principal de la demanda arbitral:** determinar si corresponde declarar la invalidez de la resolución del contrato de ejecución de obra N.º 04-2022-MDP/SG-LSG, efectuada por Brafer Ingeniería y Construcciones S.A.C.

**Segunda cuestión controvertida referida a la segunda pretensión principal de la demanda arbitral:** determinar si corresponde declarar la validez de la resolución de contrato de ejecución de obra N.º 04-2022-MDP/SG-LSG, efectuada por la Municipalidad Distrital de Parcoy.

**Tercera cuestión controvertida referida a la tercera pretensión principal de la demanda arbitral:** determinar si corresponde que se ordene el pago por concepto de indemnización de daños y perjuicios en la ejecución de la obra: “Ampliación del sistema de electrificación rural línea y redes primarias trifásicas 22.9 KV. redes secundarias 380/220 V. y conexiones domiciliarias, para los sectores de Getsemaní, Barrio Chino y Sumachai de la localidad de Alpamarca del distrito de Parcoy - provincia de Pataz - departamento de La Libertad”, por el monto de S/. 200,000.00 (doscientos mil con 00/100 soles) a favor de la Municipalidad Distrital de

Parcoy.

**Cuarta cuestión controvertida referida a la cuarta pretensión principal de la demanda arbitral:** determinar si corresponde el reconocimiento y pago de reembolso total de costas y costos arbitrales, comprendidos dentro de estos, los gastos de representación, asesoría legal, patrocinio y otros que se ha incurrido a favor de la Municipalidad Distrital de Parcoy.

## **VII. AUDIENCIA DE INFORMES ORALES**

61. Mediante la resolución N.º 9, de fecha 16 de julio de 2025, el tribunal arbitral unipersonal resolvió: citar a las partes a la audiencia de informes orales, a realizarse de manera virtual a través de la plataforma de Google Meet, el día 31 de julio de 2025 a horas 11:00 a. m.
62. Mediante la resolución N.º 10, de fecha 1 de agosto de 2025, el tribunal arbitral unipersonal resolvió: (i) dejar constancia que las partes no han asistido a la audiencia de informes orales.
63. Mediante la resolución N.º 11, de fecha 4 de agosto de 2025, el tribunal arbitral unipersonal resolvió: reservar la programación de la audiencia de pruebas al vencimiento de los plazos establecidos
64. Mediante la resolución N.º 16, de fecha 14 de enero de 2026, el tribunal arbitral unipersonal resolvió: señalar enlace de Google Meet para asistir a la audiencia que se llevará a cabo el día martes 3 de febrero de 2026 a las 3:30 p. m.
65. Mediante la resolución N.º 17, de fecha 3 de febrero de 2026, el tribunal arbitral unipersonal resolvió: (i) suspender la audiencia programada en la resolución N.º 16, dejar constancia que la contratista no se ha presentado a la misma, solo los representantes de la entidad; y, (ii) reprogramar la audiencia pericial que se llevará a cabo el día viernes 13 de febrero de 2026, a las 3:30 p. m.

66. Mediante la resolución N.º 19, de fecha 13 de febrero de 2026, el tribunal arbitral unipersonal resolvió: dejar sin efecto la resolución N.º 17 en todos sus extremos y prescindir de llevar a cabo la audiencia programada para el viernes 13 de febrero de 2026 a las 3:30 p. m.

### **VIII. PLAZO PARA LAUDAR**

67. Mediante la resolución N.º 20, de fecha 20 de febrero de 2026, el tribunal arbitral unipersonal resolvió: fijar plazo para laudar en treinta (30) días hábiles luego de notificada la presente resolución a las partes, el mismo que podrá ser prorrogado por quince (15) días hábiles adicionales.

68. Mediante la resolución N.º 21, de fecha 6 de abril de 2025, el tribunal arbitral unipersonal resolvió: ampliar plazo para laudar, de conformidad con el numeral 10.7 de la resolución N.º 01, por quince (15) días hábiles adicionales a la resolución N.º 20, en consecuencia, el plazo para laudar vencerá indefectiblemente, el martes 28 de abril del 2026.

### **IX. DECLARACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL SOBRE EL PROCESO ARBITRAL**

69. Antes de analizar las materias controvertidas, corresponde tener en cuenta lo siguiente:

- i. El tribunal unipersonal se constituyó de acuerdo con el convenio arbitral suscrito por las partes, a la ley y al reglamento del centro de arbitraje.
- ii. El demandante presentó su demanda dentro del plazo establecido en las reglas del proceso.
- iii. La demandada presentó su contestación de demanda dentro del plazo establecido en la resolución que corre traslado.
- iv. Las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios en la etapa respectiva.
- v. Las partes han tenido oportunidad para presentar sus alegatos escritos.
- vi. El tribunal arbitral unipersonal ha procedido a emitir el presente laudo dentro del plazo establecido en resolución N.º 21 de fecha 6 de abril de

2026.

## **X. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS POR EL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL**

70. A continuación, el tribunal arbitral unipersonal se va a pronunciar sobre cada uno de las cuestiones controvertidas fijadas mediante la resolución N.º 8.
71. Para tales efectos, el tribunal unipersonal va a citar el punto controvertido, luego resumirá los argumentos que sobre dicho punto controvertido han expuesto las partes (en sus escritos postulatorios, en sus escritos de alegatos finales y en sus informes orales, de ser el caso) para, finalmente, exponer la posición que va a asumir sobre lo alegado por ellas. Sin perjuicio, de poder analizar, en el mismo sentido, de manera conjunta ciertos puntos controvertidos

***Primera cuestión controvertida referida a la primera pretensión de la demanda:***  
***determinar si corresponde declarar la invalidez de la resolución del contrato de ejecución de obra N.º 04-2022-MDP/SG-LSG, efectuada por Brafer Ingeniería y Construcciones S.A.C.***

***Segunda cuestión controvertida referida a la segunda pretensión de la demanda:***  
***determinar si corresponde declarar la validez de la resolución de contrato de ejecución de obra N.º 04-2022-MDP/SG-LSG, efectuada por la Municipalidad Distrital de Parcoy.***

### **Posición del demandante**

#### **Sobre el primer punto controvertido**

72. La entidad sostiene que corresponde declarar la invalidez de la resolución contractual efectuada por la contratista Ingeniería y Construcciones S.A.C., debido a que dicha actuación no habría cumplido con las exigencias formales previstas para que una resolución de contrato produzca efectos jurídicos válidos. Para la entidad, no basta con que el contratista haya remitido una carta

notarial comunicando su voluntad de resolver el contrato, sino que dicha comunicación debía observar las formalidades mínimas exigidas por la normativa aplicable, especialmente tratándose de un contrato de obra pública sujeto al régimen de contrataciones del Estado.

73. En esa línea, cuestiona que tanto la carta de apercibimiento como la carta de resolución contractual presentadas por la contratista contengan firmas escaneadas, y no firmas manuscritas originales ni firmas digitales válidas conforme a la Ley de Firmas y Certificados Digitales. Desde su posición, una firma escaneada no permite acreditar plenamente la autoría, integridad ni autenticidad del documento, por lo que no puede equipararse a una firma digital ni generar los efectos jurídicos que el contratista pretende atribuirle. Por ello, considera que las comunicaciones remitidas no podían servir válidamente como base para resolver el contrato.
74. Afirma que no existía un incumplimiento imputable a la entidad que habilitara a la contratista a resolver el contrato. Según su posición, los pagos invocados por el contratista no eran exigibles, pues los mayores gastos generales no habrían sido debidamente acreditados ni aprobados por la entidad, y las valorizaciones reclamadas presentaban observaciones o correspondían a trabajos no ejecutados conforme al expediente técnico. En ese sentido, la entidad sostiene que el contratista no podía construir una causal de resolución sobre prestaciones que aún no contaban con conformidad, aprobación o sustento técnico suficiente.
75. Finalmente, considera que la resolución efectuada por la contratista fue una actuación unilateral carente de sustento formal y material. A su criterio, el contratista pretendió poner fin al vínculo contractual sin cumplir adecuadamente el procedimiento de apercibimiento y sin demostrar que la Municipalidad hubiese incumplido obligaciones exigibles. Por ello, solicita que el árbitro único declare inválida la resolución del contrato de ejecución de obra N.º 04-2022-MDP/SG-LSG efectuada por la contratista Ingeniería y Construcciones S.A.C., al no haberse configurado válidamente los presupuestos necesarios para su eficacia.

### Sobre el segundo punto controvertido

76. Sostiene que corresponde declarar la validez de la resolución del contrato de ejecución de obra N.º 04-2022-MDP/SG-LSG, al haber sido emitida conforme al procedimiento previsto en la normativa de contrataciones del Estado. Según la entidad, dicha decisión no fue arbitraria ni intempestiva, sino consecuencia del incumplimiento contractual atribuido a la contratista Ingeniería y Construcciones S.A.C., principalmente por los retrasos en la ejecución de la obra y por la acumulación de penalidades que habrían superado el límite legal permitido.
77. En esa línea, la entidad afirma que el contratista no cumplió con ejecutar la obra dentro del plazo correspondiente ni logró levantar oportunamente las observaciones formuladas durante la ejecución contractual. Por el contrario, sostiene que existieron trabajos pendientes, deficiencias técnicas y atrasos que impedían considerar la prestación como correctamente ejecutada. Para la entidad, estos hechos no eran menores, pues afectaban directamente la finalidad pública del contrato, vinculada a la ampliación del sistema de electrificación rural en beneficio de la población.
78. Finalmente, señala que su actuación respetó las exigencias formales aplicables, pues la resolución contractual fue aprobada mediante la Resolución de Alcaldía N.º 334-2024-MDP/A y comunicada al contratista mediante carta notarial. Por ello, considera que la resolución del contrato debe ser declarada válida, al haberse sustentado en un incumplimiento imputable al contratista y al haberse seguido el procedimiento previsto por la normativa de contrataciones del Estado.

### **Posición de la demandada**

#### Sobre el primer punto controvertido

79. La contratista sostiene que no corresponde declarar la invalidez de la resolución del contrato de ejecución de obra N.º 04-2022-MDP/SG-LSG, debido a que la entidad no habría sustentado de manera clara cuál es el

requisito de validez que supuestamente fue incumplido. Desde su posición, la entidad formula un cuestionamiento genérico, sin identificar con precisión qué acto, documento o formalidad concreta pretende invalidar, lo que impide sostener válidamente una pretensión de invalidez contractual.

80. Además, la contratista señala que la controversia no puede ser analizada de manera aislada, pues la resolución contractual efectuada por la contratista tuvo como antecedente el incumplimiento de obligaciones de pago por parte de la entidad. En particular, afirma que existían pagos pendientes vinculados a mayores gastos generales, valorizaciones y mayores metrados, los cuales fueron oportunamente requeridos. Por ello, considera que la entidad no puede pedir la invalidez de la resolución sin cuestionar previamente, de forma expresa y suficiente, la exigibilidad de dichos pagos.
81. Expresa que sí cumplió con el procedimiento previsto en la normativa de contrataciones del Estado para resolver el contrato. Según su posición, mediante carta notarial de fecha 11 de octubre de 2024, requirió a la entidad el cumplimiento de sus obligaciones de pago, otorgándole el plazo correspondiente bajo apercibimiento de resolver el contrato. Al no recibir una respuesta ni el pago requerido, y luego de haber esperado incluso un tiempo adicional, comunicó la resolución contractual mediante carta notarial recibida el 29 de noviembre de 2024.
82. Finalmente, la contratista rechaza el argumento de la entidad referido a la supuesta invalidez de las cartas por contener firmas escaneadas. Sostiene que tanto la carta de apercibimiento como la carta de resolución fueron certificadas y diligenciadas por el Juez de Paz de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, por lo que cumplirían con la formalidad exigida. En ese sentido, considera que la resolución contractual fue válida, que no se ha acreditado ningún vicio que la invalide y que, por tanto, la primera pretensión de la demanda debe ser declarada improcedente o, en su defecto, infundada.

#### Sobre el segundo punto controvertido

83. Argumenta que no corresponde declarar la validez de la resolución contractual

efectuada por la entidad, debido a que dicha resolución fue notificada cuando el contrato ya había sido previamente resuelto por la propia contratista. En efecto, afirma que su carta de resolución fue recibida por la entidad el 29 de noviembre de 2024, mientras que la resolución municipal fue comunicada recién mediante carta notarial N.º 596, recibida por la contratista el 4 de diciembre de 2024. En ese sentido, invoca el numeral 165.3 del artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, según el cual el contrato queda resuelto de pleno derecho desde la recepción de la comunicación respectiva; por ello, considera que la entidad pretendió resolver un contrato que ya no se encontraba vigente.

84. Sin perjuicio de ello, también cuestiona el fondo de la causal invocada por la entidad, referida a la supuesta acumulación del monto máximo de penalidad por mora. Según la contratista, la entidad habría contabilizado penalidades sin considerar que, durante el periodo utilizado para sustentar la resolución, la obra se encontraba paralizada por causas no imputables a la contratista. En particular, sostiene que existieron hechos que impedían la continuación regular de los trabajos, como la crisis vinculada a la importación de insumos y, posteriormente, la falta de autorización de Hidrandina, situación que requería la actualización del expediente de factibilidad eléctrica por parte de la entidad.
85. Finalmente, señala que no puede aplicarse válidamente una penalidad por mora cuando la paralización de la obra no fue causada por el contratista, sino por circunstancias ajenas a su esfera de control y, en parte, atribuibles a la propia entidad. Desde su perspectiva, la entidad no podía exigir la ejecución de trabajos sin contar con la autorización técnica correspondiente ni trasladarle las consecuencias de una gestión que le correspondía asumir. Por ello, solicita que la segunda pretensión principal sea declarada improcedente o, en su defecto, infundada, al no existir base legal ni contractual para validar la resolución efectuada por la entidad.

### **Posición del tribunal arbitral unipersonal**

86. En primer lugar, es necesario precisar la base legal que se aplicará a este caso. Así, conforme el principio de la aplicación de la norma en el tiempo y la


opinión N.º 057-2019/DTN, se tiene que:

“La Ley establece una disposición transitoria que tiene por objeto que los procedimientos de selección iniciados antes de su entrada en vigencia, continúen rigiéndose por las normas vigentes al momento de su convocatoria; permitiéndose de este modo la aplicación ultractiva de la anterior Ley, siempre que se haya convocado el respectivo procedimiento de selección bajo dicho marco normativo. En dicho contexto, la referida disposición transitoria establece la aplicación ultractiva de la anterior normativa de contratación pública, lo que configuraría una excepción a la regla de aplicación inmediata de la ley desde su entrada en vigencia. Por ende, si la convocatoria de un procedimiento de selección se llevó a cabo durante la vigencia de la anterior Ley y del anterior Reglamento, el desarrollo del mismo debe realizarse empleando la anterior normativa, con la finalidad de mantener inalterables las condiciones de selección, generando seguridad jurídica, y así promover una mayor participación de proveedores”.

87. Así, conforme al buscador del SEACE<sup>1</sup>, la relación contractual entre las partes del presente proceso arbitral es consecuencia de la convocatoria de la licitación pública: AS-SM-4-2022-MDP-2 de fecha 8 de abril de 2022, tal como puede verse a continuación:

---

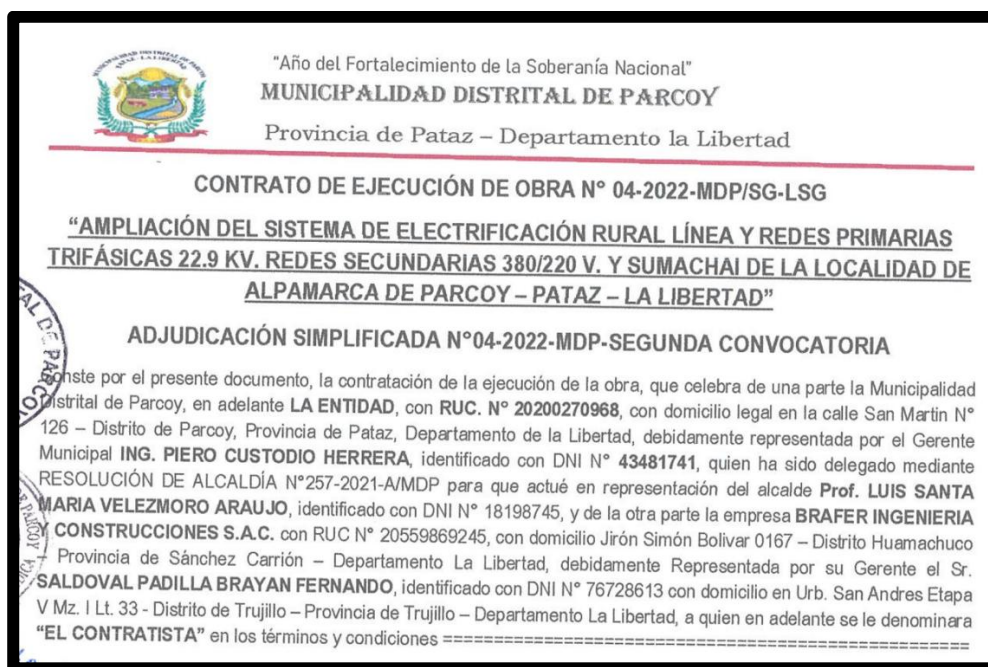
<sup>1</sup> <https://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml>

Convocatoria					
Información General					
Nomenclatura:	AS-SM-4-2022-MDP-2				
N° Convocatoria:	2				
Tipo Compra o Selección:	Por la Entidad				
Normativa Aplicable:	Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado				
Versión SEACE	3				
Información general de la Entidad					
Entidad Convocante:	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARCOY				
Dirección Legal:	JR SAN MARTIN NO 859 PARCOY (LA LIBERTAD-PATAZ-PARCOY)				
Página Web:					
Teléfono de la Entidad:	940181422				
Información general del procedimiento					
Objeto de Contratación:	Obra				
Descripción del Objeto:	AMPLIACION DEL SISTEMA DE ELECTRIFICACIÓN RU... 				
VR / VE / Cuantía de la contratación	793,290.24 Soles				
Monto del Derecho de Participación:	GRATUITO				
Monto del costo de Reproducción de las Bases:	25,00				
Lugar y cuenta de pago del costo de Reproducción de las Bases	<table border="1"><thead><tr><th>Banco</th><th>Cuenta</th></tr></thead><tbody><tr><td>Caja de la Entidad</td><td></td></tr></tbody></table>	Banco	Cuenta	Caja de la Entidad	
Banco	Cuenta				
Caja de la Entidad					
Fecha y Hora Publicación:	08/04/2022 19:19				

88. Por ello, la normativa vigente a dicha fecha y que resulta aplicable al fondo de este caso es el Texto Único Ordenado - T.U.O. de Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones con el Estado (en adelante, la LCE), y el Decreto Supremo N.º 344-2018-EF y sus modificatorias, Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado (en adelante, el RLCE).
89. Teniendo claro esto, la *litis* de la pretensión a resolver está referida a que se determine si corresponde declarar la invalidez de la resolución del contrato de ejecución de obra N.º 04-2022-MDP/SG-LSG, efectuada por Brafer Ingeniería y Construcciones S.A.C.
90. Así, se debe recordar que, respecto a la resolución del contrato, esta es una forma de extinción anticipada del contrato, la cual es ejercida de manera facultativa por una de las partes contractuales cuando se presenta alguna causal. Este remedio o recurso extremo se utiliza en virtud de haberse frustrado el "efecto esperado" del contrato que se tenía al momento de su celebración. Su principal función consiste en salvaguardar el interés la primera pretensión contractual frente al riesgo de su frustración por la conducta imputable de la

contraparte<sup>2</sup>.

91. Así, sobre este remedio contractual, Sacco<sup>3</sup> refiere que: “el legislador comprende bajo esta denominación la cancelación de los efectos del contrato, debido al hecho central del incumplimiento, encuadrado, a su vez, en una serie de circunstancias que lo preceden o lo acompañan”.
92. Teniendo claro el marco legal a aplicarse, se tiene que con fecha 26 de octubre de 2022, las partes suscribieron el contrato N.º 04-2022-MDP/SG-LSG para el: “Ampliación del sistema de electrificación rural línea y redes primarias trifásicas 22.9 KV. redes secundarias 380/220 V. y conexiones domiciliarias, para los sectores de Getsemaní, Barrio Chino y Sumachai de la localidad de Alpamarca del distrito de Parcoy - provincia de Pataz - departamento de La Libertad”, por el monto de S/ 793,290.24 (setecientos noventa y tres mil doscientos noventa con 24/100 Soles) y por un plazo de ejecución de ciento veinte días calendario, tal como puede verse:



<sup>2</sup> FORNO FLÓREZ, Hugo. “Comentarios al artículo 1371 del Código Civil peruano”. En *Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas*. Tomo VII. Lima: Gaceta Jurídica, 2020, p. 193.

<sup>3</sup> SACCO, Rodolfo. “La resolución por incumplimiento”. En *Estudios sobre el contrato en general*. Lima: Ara editores, 2003, pp. 885 y 886.

**CLAUSULA SEGUNDA: OBJETO**

El presente contrato tiene por objeto la EJECUCIÓN DE LA OBRA: **AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL LÍNEA Y REDES PRIMARIAS TRIFÁSICAS 22.9 KV. REDES SECUNDARIAS 380/220 V. Y SUMACHAI DE LA LOCALIDAD DE ALPAMARCA DE PARCOY – PATAZ – LA LIBERTAD** CUI: 2541870 =====

**CLAUSULA TERCERA: MONTO CONTRACTUAL**

El monto total del presente contrato asciende a **S/ 793,290.24 (Setecientos Noventa y Tres Mil Doscientos Noventa con 24/100 soles)**, incluye todos los impuestos de Ley. =====

Este monto comprende el costo del bien, todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones pruebas, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre la ejecución de la prestación materia del presente contrato =====

**CLÁUSULA SETIMA: DEL PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN**

El plazo de ejecución del presente contrato es de 120 días calendario, el mismo que se computa desde el día siguiente de cumplidas las condiciones previstas en el artículo 176 del Reglamento. =====

93. Como ya hemos señalado, la resolución del contrato es aquel remedio contractual (si previsto en la normativa de contrataciones) que, facultativamente, se utiliza ante un incumplimiento contractual, para lograr que la relación obligacional entre las partes fenezca y, de esa manera, se disuelva el vínculo que las une.

94. Este remedio está previsto en el artículo 36 de la LCE:

Artículo 36. - “*Resolución de los contratos*”

Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes.

Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados. No corresponde el pago de daños y perjuicios en los casos de corrupción de funcionarios o servidores propiciada por parte del contratista, de conformidad a lo establecido en el artículo 11. (El subrayado es mío).

95. De otro lado, el RLCE señale cuales será las cuales específicas que habilitará a las partes a resolver el contrato, las cuales son las siguientes:

Artículo 164. - “*Causales de resolución*

164.1. La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista:

- a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello;
- b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o
- c) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

164.2. El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerida conforme al procedimiento establecido en el artículo 165.

164.3. Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato”.

96. En síntesis, conforme se aprecia del RLCE citado, se puede resolver el contrato: (i) por incumplimiento de obligaciones conforme al procedimiento establecido en el RLCE, (ii) por acumulación del monto máximo de penalidad por mora o de otras penalidades, o (iii) por paralización o reducción injustificada de la ejecución de la prestación.

97. Sin perjuicio de lo señalado, su configuración no es automática, sino es el propio RLCE el que señala el mecanismo correcto con el que se debe proceder

a resolver el contrato, así este señala:

Artículo 165. - *“Procedimiento de resolución de contrato*

165.1. Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

(...)

165.3. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.

165.4. La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

(...)

165.6. Tratándose de contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, toda notificación efectuada en el marco del procedimiento de resolución del contrato regulado en el presente artículo se realiza a través del módulo de catálogo electrónico”.

98. La norma ha previsto ciertas formalidades para que las partes se comuniquen y entiendan que están frente a una resolución del contrato, dependiendo la causal que la motive. Así, tenemos:

- a. Puede ser efectuada por cualquiera de las partes: en este supuesto, la parte perjudicada requiere a la otra mediante carta notarial que las ejecute en un plazo de cinco días para que subsane una situación de incumplimiento específico de cualquier obligación del contratista, bajo apercibimiento de resolución del contrato. Vencido el plazo, y de

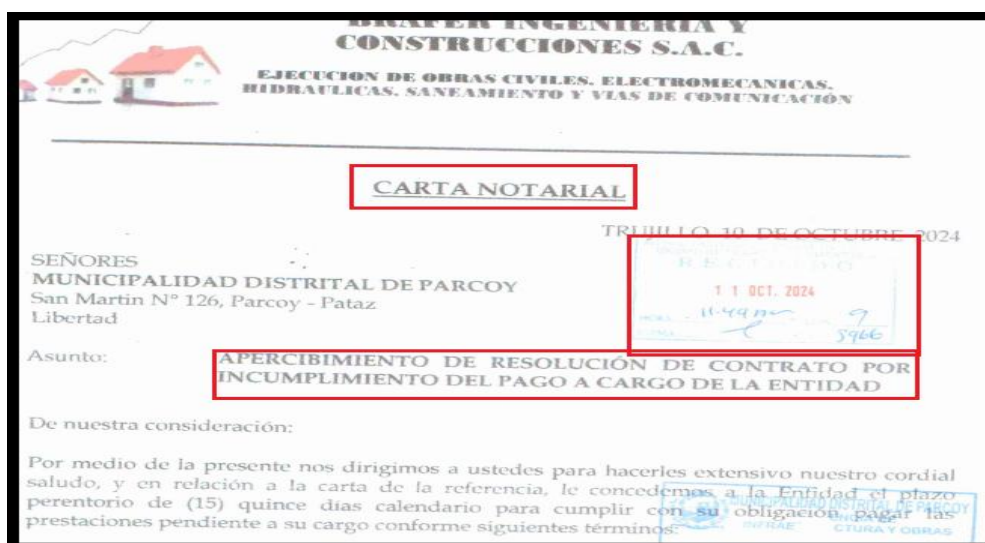
persistir la situación de incumplimiento, recién se procede a la resolución.

- b. Puede ser efectuada por parte de las entidades: se puede resolver el contrato sin realizar apercibimiento alguno, cuando la causal sea la acumulación máxima de penalidad por mora u otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento sea irreversible, debiendo comunicar dicha decisión por carta notarial.

99. De la revisión del acervo probatorio, se tiene que el contratista apercibió a la entidad invocando el incumplimiento de obligaciones, por lo que corresponde que la resolución contractual cumpla con el mecanismo resolutivo previsto en la normativa de contrataciones, esto es, apercibir y, posteriormente, vencido dicho plazo, comunicar su voluntad de resolver el contrato.

100. Ahora pasaremos a analizar el primer filtro de forma (es decir, verificar si se cumplió el mecanismo resolutivo conforme a la causal invocada) y, de superar este análisis, pasaremos a un filtro de fondo (esto es, verificar si se ha cumplido la causal invocada conforme a las pretensiones formuladas).

101. Así, se tiene que el contratista, a través la carta recepcionada el 11 de octubre de 2024, cumple con requerir y apercibir el cumplimiento de obligaciones, tal como puede verse:



4. En esta línea de ideas, para que el Contratista proceda activar el procedimiento de resolución de contrato se encuentra obligado a seguir el procedimiento regulado en la norma de contrataciones del estado, esto es, requerir a la Entidad cumplir con su obligación de pagar y frente a este incumplimiento de requerimiento se encuentra facultado de hacer efectivo la resolución contractual o no.

5. En el caso particular, queda evidenciado y acreditado en el ítem II de la presente misiva, que la Entidad ha incumplido con su obligación de pagar por las prestaciones efectuadas a cargo del Contratista por lo conceptos tales como: mayores gastos generales, valorización adicional 03, valorización principal 08 y valorización de mayores metrados.

Por lo tanto, requerimos a la Entidad cumplir con su obligación de pagar en un plazo perentorio de 15 días calendario a partir de la recepción de la presente carta, bajo apercamiento de resolver el Contrato de forma total bajo el amparo de los artículos 164 y 165 del RLCE.

102. Es importante señalar que, tal como ha señalado la entidad y el contratista<sup>4</sup>, esta comunicación ha sido diligenciada a través de un Juez de Paz Letrado, cuya forma de notificación no ha sido cuestionada en el presente proceso, por lo que se trata de un hecho no controvertido entre las partes.
103. Dejando en claro ello, conforme a las imágenes traídas a la vista, vemos que la carta contiene el apercibimiento señalado por la norma (bajo apercibimiento de resolver el contrato) para que se cumpla con las obligaciones contractuales, otorgándole un plazo máximo quince días calendario, el cual está dentro del plazo máximo y correcto que establece el RLCE.
104. Siguiendo con el análisis del procedimiento, se tiene que dicha carta fue comunicada el 11 de octubre de 2024, por lo que, haciendo el cálculo respectivo, el mismo que coincide con la calculadora de días del estado<sup>5</sup>, este vence el 26 de octubre de 2024, tal como puede verse:

<sup>4</sup> Ver numeral 7 del escrito de demanda y el numeral 22 del escrito de contestación de demanda.

<sup>5</sup> <https://www.gob.pe/8283-calculador-dias-habiles-o-calendario>

En 15 días calendario a partir de **viernes 11 de octubre de 2024**, será:

**sábado 26 de octubre de 2024**

 [Volver a calcular](#)

105. Se debe tener en cuenta que el artículo 143 del RLCE señala que: “Durante la ejecución contractual los plazos se computan en días calendario, excepto en los casos en los que el presente reglamento indique lo contrario, aplicándose supletoriamente lo dispuesto por los artículos 183 y 184 del Código Civil”. Así, el artículo 183 señala textualmente:

Artículo 183.- “El plazo se computa de acuerdo al calendario gregoriano, conforme a las siguientes reglas:

1. El plazo señalado por días se computa por días naturales, salvo que la ley o el acto jurídico establezcan que se haga por días hábiles.
2. El plazo señalado por meses se cumple en el mes del vencimiento y en el día de éste correspondiente a la fecha del mes inicial. Si en el mes de vencimiento falta tal día, el plazo se cumple el último día de dicho mes.
3. El plazo señalado por años se rige por las reglas que establece el inciso 2.
4. El plazo excluye el día inicial e incluye el día del vencimiento.
5. El plazo cuyo último día sea inhábil, vence el primer día hábil siguiente”. (El subrayado es nuestro).

106. Ello va de la mano con lo señalado por León Barandiarán<sup>6</sup>, quien indica que: “Si el último día del plazo es inhábil, el plazo vencerá el primer día hábil siguiente. En ese sentido, si el plazo vence el 28 de julio, se prorrogará al 30 de julio, por cuando el 29 también es declarado feriado; esto siempre y

---

<sup>6</sup> LEÓN BARANDIARÁN HART, José. “Comentario al artículo 183 del Código Civil”. En *Código Civil comentado*, Lima: Gaceta Jurídica, 2021, tomo I, p.701.

cuando el 30 no sea domingo, en cuyo caso el plazo se extendería hasta el 31. Esta regla resulta evidente: siendo el último día del plazo su término, esto es, el momento final hasta el cual el deudor puede cumplir su obligación, si ese día resultase ser feriado por ejemplo, lo consecuente sería que la posibilidad de cumplir se traslade hasta el día siguiente en que la obligación puede ser cumplida; es decir, el primer día hábil siguiente. De esta manera, no se perjudica el deudor en el uso del beneficio del plazo”. (El subrayado es mío).

107. Por lo que, al realizar el cómputo del plazo a partir del día siguiente de notificado el apercibimiento (11 de octubre de 2024), como ya se ha visto, se obtiene que el día quince del plazo otorgado cae el día sábado 26 de octubre de 2024, fecha que, por ser día inhábil (al ser sábado), no podía considerarse como día de vencimiento del plazo. Así, conforme a lo establecido en el artículo 183 del Código Civil, cuando el último día de un plazo vence en un día inhábil, el plazo se prorroga automáticamente hasta el primer día hábil siguiente.
108. Por lo que, en el presente caso, el siguiente día hábil del calendario resulta ser el lunes 28 de octubre de 2024, fecha en la cual venció realmente el plazo de quince días (conforme al RLCE) otorgado a la entidad para cumplir con las obligaciones apercibidas, es decir, la entidad estaba dentro del plazo para poder cumplir con lo apercibido hasta dicho día, esto es, el 28 de octubre de 2024.
109. En ese contexto, es recién a partir del martes 29 de octubre de 2024 en adelante, día siguiente al vencimiento del plazo (28 de octubre de 2024), que la entidad estaría en una situación que habilitaría al contratista a que a partir del día 29 de octubre de 2024 pueda comunicar válida y eficazmente su resolución del contrato. Por lo tanto, desde esa fecha, el contratista quedaba legalmente habilitado para ejercer su derecho de disolver el vínculo contractual, en virtud de la “supuesta” inacción o falta de cumplimiento de la entidad dentro del plazo conferido.
110. Habiendo dejado en claro ello, veamos cuándo el contratista comunicó la resolución del contrato, para lo cual se trae a la vista la referida carta:

05

**BRAFER INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.C.**  
EJECUCION DE OBRAS CIVILES, ELECTROMECANICAS, HIDRAULICAS, SANEAMIENTO Y VIAS DE COMUNICACIÓN

CARTA NOTARIAL


Trujillo, 28 de Noviembre de 2024

SEÑORES  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARCOY  
San Martín N° 126, Parcoy - Pataz  
Libertad

Asunto: **RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE FORMA TOTAL**

De nuestra consideración:

Por medio de la presente nos dirigimos a ustedes para comunicarle que habiéndose cumplido con el plazo establecido en el numeral 165.1. del artículo 165 del RLCE, y sin haber recibido alguna comunicación sobre el cumplimiento de la prestación de pago a cargo de la Entidad; en consecuencia, el Contratista cumple con notificar la resolución de contrato de forma total y citamos a la Entidad constituirse en la obra para efectos de llevar a cabo la constatación física e inventario de obra, en base a los siguientes términos:



11. Bajo este contexto, en virtud al literal b) del numeral 165.1. del artículo 165 del RLCE, habiendo corroborado que persiste el incumplimiento injustificado por parte de la Entidad -falta de pago por las prestaciones- y estando el plazo vencido para acreditar su cumplimiento contractual. El Contratista en amparado de la LEY y RLCE comunica a la Entidad la Resolución de Contrato de Ejecución de Obra N.º 04-2022-MDP/SG-LSG, de forma total.

CITACIÓN A LAS PARTES PARA LA CONSTATACIÓN FÍSICA E INVENTARIO DE LA OBRA

12. En consecuencia, estando el Contrato resuelto de forma total, en concordancia con el numeral 207.2. del artículo 207 del RLCE, corresponde convocar a las partes -Entidad, el supervisor o inspector- para realizar la constatación física e inventario de la obra para el día 11 de diciembre de 2024 a las hrs. 10:00 am en el lugar de "Barrio Chino", almacén de obra.

CERTIFICO. - QUE, YO FELIX ARAUJO MONTERO CON DNI N°19418600, JUEZ DE PAZ DE PRIMERA NOMINACIÓN DEL DISTRITO DE PARCOY, PROVINCIA DE PATAZ, REGION LA LIBERTAD; REALICÉ LA NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE DEL SEÑOR BRAYAN FERNANDO SANDOVAL PADILLA GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA BRAFER INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.C. DE FECHA 28/11/24, LA MISMA QUE SE REALIZÓ A LOS SEÑORES MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARCOY, SE INGRESO POR INTERMDIO DE MESA DE PARTES DE DICHA ENTIDAD EL DÍA 28/11/24 A HORAS 08:12AM, TAL Y COMO SE SOLICITÓ, DE LA CUAL DOY FE. - PARCOY, 29 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2024=====

111. Conforme a lo citado, la carta de resolución de contrato emitida por la contratista fue diligenciada a la entidad el 28 de noviembre de 2024, habiendo vencido el plazo otorgado para el cumplimiento de sus obligaciones. Por lo que se deben dar por cumplidas las formalidades previstas en la norma para resolver el contrato por incumplimiento de obligaciones.
112. Habiendo superado el filtro de forma, corresponde analizar el aspecto de fondo de la resolución del contrato. Al respecto, vemos que se ha apercibido y resuelto el contrato por la falta de pago de conceptos como:
- (i) Mayores gastos generales.
  - (ii) Valorización del adicional 03.
  - (iii) Valorización principal 08.
  - (iv) Valorización de mayores metrados.
113. En ese sentido, bastará con que uno solo de los apercibimientos realizados se cumpla para que opere la resolución del contrato. En ese sentido, pasaremos a realizar la verificación respectiva.
114. Respecto a ello, se debe traer a la vista lo señalado por el artículo 194 del RLCE referido a valorizaciones y metrados, el cual señala:

Artículo 194.- “Valorizaciones y metrados

(...)

194.1. Las valorizaciones tienen el carácter de pagos a cuenta y son elaboradas el último día de cada período previsto en las bases, por el inspector o supervisor y el contratista.

(...)

194.6. El plazo máximo de aprobación por el inspector o el supervisor de las valorizaciones y su remisión a la Entidad

para periodos mensuales es de cinco (5) días, contados a partir del primer día hábil del mes siguiente al de la valorización respectiva, y es cancelada por la Entidad en fecha no posterior al último día de tal mes. Cuando las valorizaciones se refieran a periodos distintos a los previstos en este numeral, las bases establecen el tratamiento correspondiente de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo.

(...)"

115. Vemos que la normativa no solo establece un procedimiento para la formulación y aprobación de valorizaciones, sino que delimita en qué hito surge la obligación de pago a cargo de la entidad. A diferencia de otros conceptos, como, por ejemplo, con los mayores gastos generales, donde se requiere una validación expresa por parte de la entidad conforme lo señala el artículo 201 del RLCE, en el caso de las valorizaciones mensuales el RLCE señala que: luego de la aprobación técnica del supervisor, la entidad debe realizar el pago ahí previsto.
116. Así, la intervención del supervisor debe representar una aprobación técnica del avance ejecutado, la misma que activa el deber de pago. En el caso concreto, se advierte que la valorización N.º 8 fue aprobada por el supervisor mediante la carta N.º 17-2024-MAAT/C, cumpliéndose con el presupuesto exigido por la normativa, tal como puede verse:

**MANUEL ALFONSO ASMAT TERAN**  
**INGENIERO ELECTRICISTA**  
CIP 71840 RC-2802

---

Parcoy, 06 de agosto 2024

**CARTA N° 17 – 2024 /MAAT/C**

**Señor :** MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARCOY  
GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA  
ROBERTO CARLOS CUEVA GADEA

**Asunto :** Informe de Valorización de Obra N°08 del 01/05/2024- al 30/05/24  
"AMPLIACION DEL SISTEMA DE ELECTRIFICACION RURAL LINEA Y REDES PRIMARIAS TRIFÁSICAS 22.9 kV. REDES SECUNDARIAS 380/220V. Y CONEXIONES DOMICILIARIAS, PARA LOS SECTORE DE GETSEMANI BARRIO CHINO Y SUMACHAI DE LA LOCALIDAD DE ALPAMARCA, DISTRITO DE PARCOY, PROVINCIA DE PATAZ Y REGIÓN LA LIBERTAD" -


**De Mi Consideración:**


Por intermedio de la presente me dirijo a vuestra representada, para alcanzar el informe de la Valorización de Obra N°08 correspondiente al mes de Mayo 2024, presentada por la Contratista **BRAFER INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAC**, de la Obra "AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL LINEA Y REDES PRIMARIAS TRIFÁSICAS 22.9 kV. REDES SECUNDARIAS 380/220V. Y CONEXIONES DOMICILIARIAS, PARA LOS SECTORES DE GETSEMANI, BARRIO CHINO Y SUMACHAI DE LA LOCALIDAD DE ALPAMARCA, DISTRITO DE PARCOY, PROVINCIA DE PATAZ Y REGIÓN LA LIBERTAD". **Se da conformidad para su cancelación correspondiente.**

<b>Monto a cancelar al contratista</b>	<b>:</b>	<b>S/.</b>	<b>29,555.89</b>
--	----------	------------	------------------

Así mismo se le manifiesta que la obra se encuentra en atraso. Se indica que la valorización ha sido revisada por el suscrito dando conformidad al informe.

Sin Otro particular quedo de Ud.

  
Manuel Alfonso Asmat Teran  
INGENIERO ELECTRICISTA  
CIP 71840



117. En consecuencia, a partir de dicho acto, la entidad se encontraba obligada a gestionar y efectuar el pago dentro del plazo máximo establecido, esto es, hasta el último día del mes correspondiente.

118. Ahora, la entidad señala que la valorización N.º 8 incluye periodos con

posterioridad al vencimiento del contrato, no emitió su conformidad, existen atrasos, entre otros.

119. Ante ello, se debe traer a la vista la primera pretensión principal, la cual señala: “determinar la Invalidez de la resolución de contrato de ejecución de obra N° 04-2022-MDP/SG-LSG, efectuada por BRAFER INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.C.”. Como vemos, el sentido de la pretensión formulada está dirigida a cuestionar la resolución del contrato.
120. Así, respecto a la competencia del tribunal arbitral unipersonal para pronunciarse sobre estas materias controvertidas, se debe recordar que el artículo 40 del Decreto Legislativo N.º 1071, Ley de Arbitraje, establece que:

Artículo 40.- “Competencia del tribunal arbitral

El tribunal arbitral es competente para conocer el fondo de la controversia y para decidir sobre cualesquiera cuestiones conexas y accesorias a ella que se promueva durante las actuaciones arbitrales, así como para dictar las reglas complementarias para la adecuada conducción y desarrollo de las mismas”.

121. El artículo citado no faculta al árbitro único a que emita un pronunciamiento sobre cuestiones y/o pretensiones que no han sido promovidas de manera explícita durante el proceso arbitral. En otras palabras, la ley, al ser interpretada y aplicada conforme al principio de congruencia<sup>7</sup>, imposibilita a este árbitro a pronunciarse (*extrapetita* o *infrapetita*) sobre algún aspecto que no le fuera sometido expresa y claramente a su conocimiento.
122. Del mismo modo, si bien se puede introducir una cuestión controvertida dentro del debate procesal, esta debe derivar de la materia principal, por lo que resultaría incoherente e ilógico afirmar que los cuestionamientos que

---

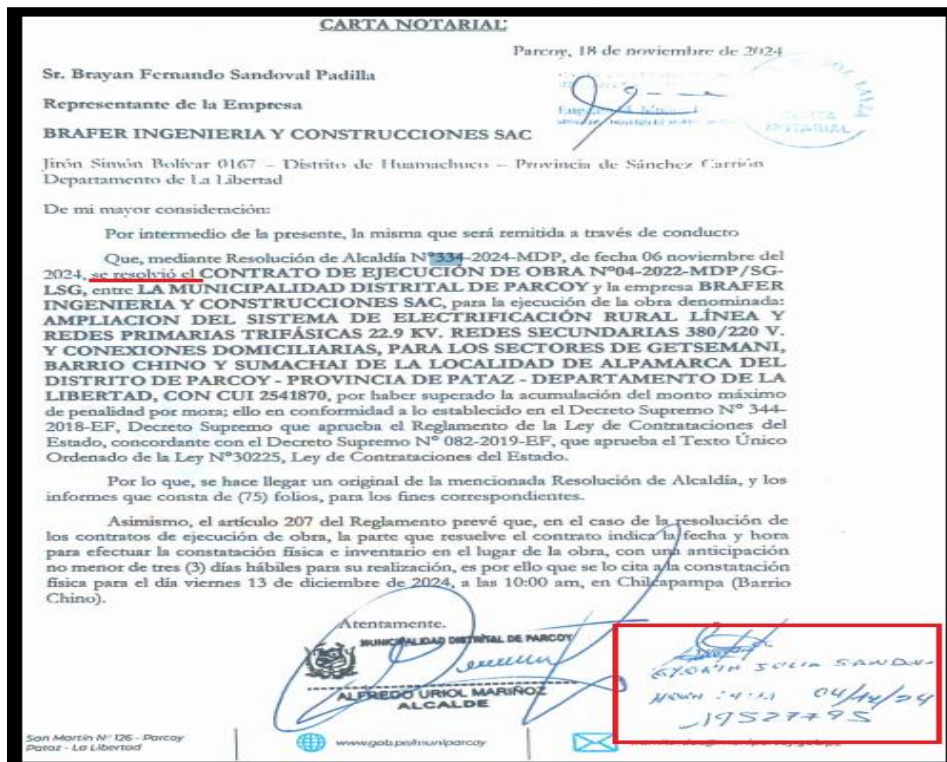
<sup>7</sup> Sobre el particular, Priori Posada, indica: “Dicho aquello, el principio de congruencia supone que el juez debe pronunciarse respecto de lo que ha sido planteado al juez. De no hacerlo, se incurrirá en incongruencia (...) la congruencia se erige como una regla que busca la protección del derecho a un fallo sobre el fondo del asunto, pero también al derecho de defensa (...)”. (PRIORI POSADA, Giovanni. *El proceso y la tutela de los derechos*. Lima: Gaceta Jurídica, 2019, pp. 123-124).

hace la entidad sobre la valorización N.º 8 son derivados de la resolución del contrato. Muy por el contrario, sería una pretensión dirigida a cuestionar la referida valorización la que daría origen a una eventual invalidez y/o ineficacia de la resolución del contrato por dicha causal invocada en la propia resolución (pago de la valorización N.º 8), pues el que éstas no se cuestionen da a entender a este tribunal unipersonal que éstas surten sus efectos normativos.

123. Es por ello que este tribunal arbitral unipersonal considera que no puede analizar los cuestionamientos realizados por la entidad hacia la valorización N.º 8 (situación que no se solicitó como pretensión), pues estas no pueden tener un carácter secundario como para que esto no sea objeto de un petitorio expreso de solicitud de declaración de invalidez de la penalidad, ya que éste tiene que evaluar los motivos que tuvo el supervisor para aprobar, cálculos, supuestos, procesos y, en general, sus propias disposiciones para que sean objeto de una evaluación particular, y producto de su eventual invalidez, se declare la invalidez de la resolución del contrato por dicha causal invocada.
124. Así, se deja en claro que este tribunal arbitral unipersonal se ve imposibilitado de emitir un pronunciamiento respecto a la declaración de invalidez o ineficacia y a analizar los cuestionamientos que señala la entidad a la valorización N.º 8, puesto que si lo haría y entraría a analizar este tema se estaría contraviniendo el principio de congruencia y cayendo en un pronunciamiento *extrapetita*, vulnerando además el principio del debido proceso arbitral.
125. Asimismo, se debe dejar en claro que el árbitro único no está señalando que dicha valorización sea correcta, o no, sino que no puede emitir un pronunciamiento sobre la invalidez, ineficacia o el cuestionamiento realizado por la entidad a ésta, debido a que no ha sido un pedido expreso formulado por el contratista a través de alguna pretensión.
126. En esa línea, la entidad ha señalado también que la firma contenida en las cartas de apercibimiento y de resolución serían firmas escaneadas. Se debe precisar que no se ha acreditado a través de algún medio probatorio, como una pericia grafotécnica u otro, que dichas firmas no sean auténticas o tengan

esa calidad, por lo que el árbitro único tampoco puede amparar dicho argumento.

127. En ese sentido, queda verificado que uno de los apercibimientos (referido a la falta de pago de la valorización principal N.º 8) se encuentra debidamente configurado y resulta suficiente para habilitar la resolución contractual, sin que sea necesario agotar el análisis de los demás conceptos invocados, en la medida que, conforme se ha señalado, basta la existencia y configuración de uno de ellos para que opere válidamente la resolución efectuada por el contratista, habiendo también esta pasado el filtro de forma.
128. En ese orden de ideas, la primera pretensión de la demanda no debe ser amparada.
129. De otro lado, respecto a la segunda pretensión de la entidad, se tiene la resolución contractual practicada por ella misma y comunicada el 18 de noviembre de 2024 mediante carta que contenía la resolución de alcaldía 334-2024/MDP/A, la misma que fue notificada el 4 de diciembre de 2024, tal como puede verse:



130. Ante ello, debemos precisar que, si bien el 4 de diciembre de 2024 se comunicó la resolución de la entidad, al momento de la notificación de esta última ya no existía contrato que resolver, pues éste ya había sido resuelto por el contratista a través de su carta notificada el 28 de noviembre de 2024. En esa línea, De La Puente<sup>8</sup> indica: “(...) la resolución deja sin efecto la relación jurídica patrimonial, la convierte en ineficaz, de tal manera que ella deja de ligar a las partes en el sentido que ya no subsiste el deber de cumplir las obligaciones que la constituyen ni, consecuentemente, ejecutar las respectivas prestaciones”, de tal manera que a partir del 29 de noviembre de 2024, día siguiente a la notificación de la resolución del contratista, ya no existía relación jurídica que disolver.
131. En ese mismo sentido se tiene a la opinión OSCE N.º 086-2018/DTN, la cual ha indicado que: “(...) puede colegirse que si una de las partes (entidad o contratista) resuelve debidamente un contrato –es decir, siguiendo el procedimiento y cumpliendo los requisitos y formalidades previstas en la normativa de contrataciones del estado- no cabría la posibilidad de que su contraparte efectuó una nueva resolución respecto del mismo contrato, puesto que, para entonces, la relación jurídica ya se encontraría extinta”. (El subrayado es mío).
132. Es por esas consideraciones que, al no poderse resolver un contrato que ya ha sido resuelto, se debe declarar improcedente la segunda pretensión principal de la demanda.

**Tercera cuestión controvertida referida a la tercera pretensión principal de la demanda: determinar si corresponde que se ordene el pago por concepto de indemnización de daños y perjuicios en la ejecución de la obra: “Ampliación del sistema de electrificación rural línea y redes primarias trifásicas 22.9 KV. redes secundarias 380/220 V. y conexiones domiciliarias, para los sectores de Getsemaní, Barrio Chino y Sumachai de la localidad de Alpamarca del distrito de Parcoy - provincia de Pataz - departamento de La Libertad”, por el monto de**

---

<sup>8</sup> DE LA PUENTE Y LVALLE, Manuel. *El contrato en general, comentarios a la sección primera del libro VII del Código Civil*. Lima: Palestra Editores S.R.L., 2001, tomo I, p. 455.

***S/. 200,000.00 (doscientos mil con 00/100 soles) a favor de la Municipalidad Distrital de Parcoy.***

### **Posición del demandante**

133. La entidad expone que corresponde ordenar a la contratista el pago de una indemnización por daños y perjuicios, debido a que el incumplimiento del contratista no solo habría afectado la correcta ejecución de la obra, sino que también habría generado un perjuicio económico directo para la entidad. Desde su posición, la contratista tenía la obligación de ejecutar la obra conforme al expediente técnico, dentro del plazo pactado y respetando las condiciones contractuales asumidas; sin embargo, no habría cumplido adecuadamente con dichas prestaciones.
134. Afirma que el daño se encuentra vinculado con las deficiencias advertidas en la ejecución de la obra, así como con la necesidad de asumir gastos adicionales para corregir, culminar o verificar trabajos que no habrían sido ejecutados correctamente. Para la entidad, no se trata de un simple retraso sin consecuencias, sino de una afectación concreta a una obra pública destinada a brindar el servicio de electrificación rural a los sectores de Getsemaní, Barrio Chino y Sumachai de la localidad de Alpamarca.
135. La entidad también sostiene que existe relación de causalidad entre la conducta atribuida a la contratista y los perjuicios reclamados. A su criterio, si la contratista hubiera ejecutado la obra de manera oportuna, completa y conforme a las especificaciones técnicas, la entidad no se habría visto expuesta a mayores cargas administrativas, técnicas y económicas. Por ello, considera que el daño reclamado es consecuencia directa del incumplimiento contractual y de la conducta desplegada por la empresa durante la ejecución de la obra.
136. Concluye señalando que el monto solicitado de S/ 200,000.00 resulta razonable frente a la magnitud del perjuicio ocasionado y a la afectación generada al interés público comprometido en el contrato. En ese sentido, solicita que el árbitro único declare fundada esta pretensión y ordene a la

contratista Ingeniería y Construcciones S.A.C. pagar la indemnización correspondiente por los daños y perjuicios ocasionados en la ejecución de la obra.

### **Posición del demandado**

137. Menciona que no corresponde ordenar el pago de indemnización por daños y perjuicios a favor de la entidad, pues la entidad no habría acreditado la concurrencia de los presupuestos necesarios de la responsabilidad contractual. A criterio de la contratista, la entidad formula un pedido indemnizatorio sobre la base de afirmaciones generales, pero sin demostrar de manera suficiente cuál sería el daño concreto, cómo se habría producido ni por qué dicho perjuicio tendría que ser atribuido directamente a la contratista.
138. Bajo esa premisa, cuestiona que la entidad pretenda imputarle un supuesto incumplimiento grave, cuando la obra se habría encontrado paralizada por causas ajenas a su responsabilidad. En particular, sostiene que la continuación de los trabajos dependía de la actualización del expediente de factibilidad eléctrica y de la autorización correspondiente de Hidrandina, aspectos que se encontraban bajo la esfera de actuación de la entidad. A ello agrega que la obra no se encontraba abandonada ni en una situación de incumplimiento absoluto, sino próxima a su culminación, pues el acta de constatación de fecha 11 de diciembre de 2024 habría dejado constancia de un avance físico total de 91.44%, quedando pendiente únicamente un 8.56% de ejecución.
139. Por estas razones, la contratista afirma que no existe factor de atribución, nexo causal ni daño patrimonial debidamente probado que permita imponerle el pago de S/. 200,000.00. Desde su perspectiva, la entidad no solo resolvió el contrato cuando este ya había sido previamente resuelto por la contratista, sino que además pretende trasladarle las consecuencias de una gestión técnica que le correspondía asumir a la propia entidad. En consecuencia, solicita que la tercera pretensión principal sea declarada improcedente o, en su defecto, infundada.

### **Posición del tribunal arbitral**

140. Como se ve del resumen de lo señalado por las partes, así como de la pretensión a analizar, ésta está referida a determinar si el contratista debe pagar la suma de S/ 200,000 a favor de la entidad por concepto de indemnización.
141. Antes de analizar el caso en concreto, debemos entender cómo se propicia un daño en el marco de un contrato, y bajo qué amparo legal este produce el cobro de una indemnización.
142. Al respecto, en el marco de la normativa de contrataciones, es importante indicar que, una vez perfeccionado un contrato, el contratista se obliga a ejecutar las prestaciones que se hayan pactado en el mismo a favor de la entidad contratante; por su parte, la entidad se compromete a pagar al contratista la contraprestación debida por sus servicios.
143. Es así como el cumplimiento recíproco y oportuno de las prestaciones asumidas por las partes es la situación esperada en el ámbito de la contratación estatal; sin embargo, dicha situación no siempre se verifica durante la ejecución del contrato, pues alguna de las partes puede incumplir, total o parcialmente las obligaciones que ha contraído, o verse en la imposibilidad de poder cumplirlas.
144. Este incumplimiento, por causas imputables a una de las partes, faculta a las mismas a resolver el contrato, por lo que, ante tal situación, el numeral 36.2 del artículo 36 de la LCE establece que: “Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados. (...)”.
145. De lo señalado por la norma previamente citada, se entiende que la resolución de contrato por incumplimiento contractual genera el cobro de un resarcimiento a favor de la parte afectada y dicho resarcimiento será la consecuencia de un daño que ha generado tal incumplimiento.

146. Asimismo, como advierten los Mazeaud<sup>9</sup>, en el marco de un contrato, el daño se ocasiona directamente del incumplimiento contractual de una de las partes, por lo que debe existir “un vínculo entre el daño y el contrato; más concretamente, el daño debe resultar del incumplimiento, por el deudor, de una obligación que haya asumido (...)”.
147. En el caso en concreto, la entidad requiere el pago por S/ 200,000.00 por concepto de indemnización, pues la resolución realizada habría generado que se incurrió en la elaboración del expediente del saldo de obra, peritaje, entre otros.
148. En el presente caso, tal como se ha desarrollado y concluido en el apartado anterior, no se ha declarado inválida o ineficaz la resolución del contrato realizada por el contratista, por lo que la misma sigue surtiendo sus efectos y, en consecuencia, no tiene cabida la resolución de la entidad, por lo que conforme a lo establecido en la propia LCE, esto es que la resolución no se dio por casusas imputables al contratista, no se puede proceder a ordenar el pago de una indemnización por concepto alguno. En ese sentido, dicha pretensión debe ser declarada improcedente.

**Cuarta cuestión controvertida referida a la cuarta pretensión principal de la demanda: determinar si corresponde el reconocimiento y pago de reembolso total de costas y costos arbitrales, comprendidos dentro de estos, los gastos de representación, asesoría legal, patrocinio y otros que se ha incurrido a favor de la Municipalidad Distrital de Parcoy.**

### **Posición del demandante**

149. Habiendo expuestos sus argumentos, la entidad manifiesta que se debe condenar a la entidad el pago de los gastos incurridos como consecuencia del proceso arbitral, tanto gastos administrativos y honorarios del tribunal arbitral unipersonal, así como los gastos de defensa legal.

---

<sup>9</sup> MAZEAUD, Henry, León y Jean. *Lecciones de Derecho Civil, Parte Segunda, Volumen II, La Responsabilidad Civil. Los Cuasicontratos*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1960, p. 42.

### **Posición del demandado**

150. Al respecto, la contratista señala que corresponde condenar al contratista con el pago de los gastos arbitrales a raíz que, de los argumentos esgrimidos, pues se deduce el incorrecto actuar por parte del contratista que generó que se haya tenido que recurrir a esta instancia.

### **Posición del tribunal arbitral**

151. Conforme a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley de Arbitraje, se tiene que el árbitro único unipersonal se pronunciará en el laudo sobre la distribución de los costos del arbitraje.

152. Siendo que en el convenio arbitral no se ha establecido un pacto sobre el particular, corresponde al árbitro único determinar dicho aspecto. Así, el artículo 73 de la Ley de Arbitraje establece que los costos del arbitraje serán asumidos por la parte vencida, no obstante, también establece que el tribunal tiene la facultad de ejercer un prorrateo de los costos referidos si considera que no corresponde condenar a ninguna de las partes al pago exclusivo de los mismos:

*Artículo 73.- “Asunción o distribución de costos.*

1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. (...)”.

153. Considerando que no existe pacto expreso entre las partes sobre la forma de imputar las costas, costos y gastos del arbitraje, el árbitro único considera que los gastos arbitrales deberán ser asumidos por la entidad, debido a que el resultado del presente proceso no le es favorable.

154. En ese entender, respecto a los gastos administrativos y los honorarios del tribunal arbitral unipersonal, se informa lo siguiente:

- Sobre los gastos arbitrales correspondientes a los gastos administrativos, éstos ascienden a la suma de S/ 3,000.00 (tres mil con 00/100 Soles) más I.G.V. Al respecto, se deja constancia que estos montos fueron pagados por la entidad.
- Sobre los gastos arbitrales correspondientes a los honorarios del tribunal arbitral unipersonal, éstos ascienden a la suma de S/ 9,519.24 (nueve mil quinientos diecinueve con 24/100 Soles) más impuestos de ley. Al respecto, se deja constancia que estos montos fueron pagados íntegramente por la entidad.

155. En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el monto total de gastos arbitrales asciende a la suma de S/ 12,519.24 (doce mil quinientos diecinueve con 24/100 Soles), y habiendo estos sido cancelados por la entidad, no cabe ordenar devolución ni reembolso alguno al contratista por concepto de gastos administrativos y los honorarios del tribunal unipersonal.

156. Asimismo, el árbitro único determina que cada una de las partes asuma los gastos de su defensa legal y otros que hubiere irrogado el desarrollo del presente proceso arbitral.

## **XI. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL**

El árbitro único deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y ha examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de la libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43 de la Ley de Arbitraje, y que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo.

Por las consideraciones que preceden, el árbitro único lauda en Derecho declarando:

**PRIMERO:** Declarar **INFUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda arbitral y, en consecuencia, no corresponde declarar la invalidez de la resolución del contrato de ejecución de obra N.º 04-2022-MDP/SG-LSG, efectuada por Brafer Ingeniería y Construcciones S.A.C.

**SEGUNDO:** Declarar **IMPROCEDENTE** la segunda pretensión principal de la demanda arbitral y, en consecuencia, no corresponde declarar la validez de la resolución de contrato de ejecución de obra N.º 04-2022-MDP/SG-LSG, efectuada por la Municipalidad Distrital de Parcoy.

**TERCERO:** Declarar **IMPROCEDENTE** la tercera pretensión principal de la demanda arbitral y, en consecuencia, no corresponde que se ordene el pago por concepto de indemnización de daños y perjuicios en la ejecución del contrato materia de controversia, por el monto de S/ 200,000.00 (doscientos mil con 00/100 soles) a favor de la Municipalidad Distrital de Parcoy.

**CUARTO: DISPONER** que, con relación a los gastos administrativos del Centro de Arbitraje y a los honorarios del tribunal arbitral unipersonal, éstos deberán ser asumidos íntegramente por la entidad. En ese orden de ideas, el árbitro único determina que al haber asumido la entidad la totalidad de los gastos arbitrales no corresponde ordenar devolución alguna a su favor. Asimismo, el árbitro único determina que cada una de las partes asuma los gastos de su defensa legal y otros que hubiere irrogado el desarrollo del presente proceso arbitral.

Disponer que el presente laudo arbitral sea notificado a las partes, así como al sistema del SEACE.

Notifíquese a las partes. -



---

**ABG. JOEL WILLIAMS CHIPANA CATALÁN**  
**ÁRBITRO ÚNICO**